



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 27/22

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2022

**VISTAS** las presentaciones efectuadas por los postulantes Dres. Gabriela JUGO; Santiago Ismael PLOU; Angelina Edith MARTINEZ; Martín KROZKIN; María Paula LIVIO; Romina DI SPALATRO; María Ivana CARAFA; Carina Ethel MUTTONI; Andrés María ZELASCO; María PRATO; Mariano Ariel GALPERN; María Dolores NEILAN; Natalia SARALEGUI; Ezequiel Hernán DOPAZO; Julia PALLADINO; Romina Wanda MOYANO LOYOLA; Federico LADELFA; Sebastián Matías ROTMAN; Miguel Alejandro CABRERA; María José LEIVA; Florencia DIAZ CANTON; Matías Nicolás APRILE; Ana Elena CORREA; María Francisca VALLE; Florencia PERUSIN; María Victoria MIJAILOFF; María Lina CARRERA; Sabrina Eugenia TAGTACHIAN SASSONE; María Victoria GARCIA PEREZ; en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento “TÉCNICO JURÍDICO” para desempeñarse en las dependencias de este MPD —con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—en el ámbito penal federal (TJ Nro. 199, MPD), sin distinción de tipo de actuación ni instancia procesal*, en los términos del Art. 20 del *“Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa”* (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación de la postulante Gabriela JUGO:**

Fundó su presentación en la existencia de vicio del procedimiento y error material por entender que “*se ha omitido valorar ciertos antecedentes de esta postulante*”.

Criticó el puntaje recibido en el inciso b) “*fue inferior a la mitad del puntaje máximo*”. Destacó que la Maestría realizada en la Universidad de Munster, Alemania “*es el título requerido en Alemania para los extranjeros para poder acceder al programa de Doctorado, es decir que es un título de validez internacional e inmediatamente anterior a alcanzar el grado de Doctor, circunstancia que no se ha visto reflejada en el puntaje*”.

Asimismo, cuestionó que no se hubiera valorado en el inciso f), “*la Beca de investigación con la que he sido distinguida por el Servicio Alemán de Intercambio académico (DAAD)), tras someterme a un proceso de selección exhaustivo*”. Señaló que dicha estancia de investigación se extendió por dos años.

De igual modo expuso que tampoco fue valorada en ese rubro que fue “*seleccionada para presentar informe en Seminario de Capacitación*”, “*becada por DAAD*” y que dicha “*selección se hizo tras un concurso de informes regionales presentados en alemán sobre la situación de la mujer –profesional, social, cultural y educativo- y en*

*particular, sobre la problemática de la mujer en conflicto con la ley penal y como víctima de delitos y situaciones de violencia social e institucional”.*

Solicitó la asignación de 4 puntos en el inciso b) y 2 en el inciso f).

#### **Tratamiento de la impugnación de la postulante**

##### **Gabriela JUGO:**

Con relación a la queja introducida en punto al inciso b), es dable señalar que el puntaje recibido por la impugnante se encuentra en un todo de acuerdo con los criterios establecidos por este Tribunal con relación a los distintos títulos de posgrado (doctorados, maestrías y especializaciones) que han presentado los postulantes, a fin de establecer un criterio igualitario entre ellos.

El acotado rango de puntaje establecido en la reglamentación ha hecho necesario que se establecieran topes de puntajes para que aquellos que presentaran más de una titulación también vieran reflejado dicha situación en la puntuación recibida. En tal sentido, otorgar un puntaje superior al dado, implicaría un trato desigual para con otros postulantes que presentaron similares titulaciones. No se hará lugar a la queja.

Por lo que respecta al inciso f), resulta ajustado rever la decisión adoptada respecto de la concesión de la beca para la realización de estudios en la República Alemana en tanto surge de la declaración efectuada en el formulario de inscripción que había ganado un concurso de convocatoria de postulantes. En tal sentido corresponde asignar 0,20 puntos en el inciso f).

#### **Impugnación del postulante Santiago Ismael**

##### **PLOU:**

Cuestionó la evaluación de antecedentes por entender que el Tribunal había incurrido en un “*evidente error material*”.

Comenzó por el inciso a), en el que consideró que no había sido valorada su actividad “*relacionado con la especialidad*”. Al respecto señaló que su actividad dentro del MPD fue valorada con tres unidades, detallando los cargos que había ocupado desde su ingreso en el año 2017 (escribiente auxiliar interino, oficial interino y oficial mayor efectivo), en el fuero penal federal desde el año 2018.

Entendió que la valoración referida no resultaba adecuada por cuanto otros postulantes habían recibido “*más del doble de lo que se me otorgara en mi caso*”, por haber declarado el ejercicio como abogados por menores lapsos de tiempo, resumiendo que “*mal puede valorarse con más del doble de ese puntaje a quienes no han cumplido tareas en un ámbito relacionado con la especialidad de la que se trata este concurso, tal y como*



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

*lo reza el inciso en cuestión, y otorgar una calificación tanto menor a quien – como es mi caso – ha venido realizando su carrera en el fuero penal federal de esta CABA”.*

En este apartado solicitó que se le otorguen 7 puntos.

Con relación al inciso b) entendió que toda vez que otro postulante se le había valorado en el rubro la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de Palermo, que tenía pendiente la defensa de la tesis, solicitó que en dicho ítem se le otorgue el puntaje recibido por el otro postulante con el que se compara, en tanto había aprobado mayor cantidad de materias en la carrera de Especialización en Derecho Penal de la UBA, y también se encontraba pendiente la defensa del examen final, en su caso. Señaló que había declarado tal antecedente en el inciso c) “*por haber entendido que era requisito no únicamente la aprobación de la cursada sino la efectiva conclusión del posgrado del que se trate, solicito se me compute dentro del inciso b) la realización de la Carrera de Especialización en Derecho Penal referida, respecto de la cual, insisto, tengo cursadas y aprobadas la totalidad de las materias, restando únicamente la defensa del caso final”.*

Respecto del inciso c), requirió que se mantenga la calificación recibida de 3 (tres) puntos, en tanto “*aun me encuentro en condiciones de acreditar la totalidad de los puntos del tercer inciso (c)*”, detallando los restantes antecedentes declarados en el rubro.

Continuó con el inciso d), donde señaló que el puntaje recibido no ha “*valorado correctamente dicho antecedente*”. Expresó que el cargo de Auxiliar Docente de Derecho Procesal Penal de la Universidad Abierta Interamericana “*se trata del cargo docente inmediato anterior al cargo de Adjunto, por lo que no puede significar la escasa cantidad de 0,5 puntos asignados sin desmerecer por completo el esfuerzo que implica lograr tal designación. En efecto, si bien es cierto que el nombramiento es reciente, también es cierto que en general la designación oficial en un cargo de docencia viene a cristalizar, transparentar o reconocer el tiempo, trabajo y esfuerzo de largas jornadas realizadas extraoficialmente como simple ayudante, recién validadas y reconocidas con un tan esperado nombramiento*”. Comparó su situación con otro postulante que obtuvo mayor puntaje “*por el cargo de J.T.P. (no docente) interino en la materia ‘Práctica Procesal Público y Privado’ en la Universidad de Morón*”.

Aquí requirió la asignación de al menos 2 puntos en el inciso.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**Santiago Ismael PLOU:**

Comenzará este Tribunal por señalar que respecto del inciso a), la reglamentación vigente establece un acotado rango de puntaje (hasta 10 puntos), en el

que deben ser valoradas a más de las distintas categorías o jerarquías del escalafón judicial, la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de abogado. Es del caso destacar que aquí también ha sido valorado, cuando ha sido declarado por los postulantes en el formulario de inscripción, el ejercicio como Defensor/a Ad Hoc, Defensor/a Público/a Coadyuvante o situaciones asimilables.

Es en ese marco que se han establecido topes y combinaciones a fin de poder valorar las distintas situaciones que se han declarado en el presente examen. En tal sentido, obvio resulta que aquellos postulantes que han declarado el ejercicio de la profesión libre a más de la actividad dentro del escalafón judicial, eventualmente recibirán mayores puntajes. Ello lo es en el sentido de que este Tribunal ha considerado que el ejercicio de la profesión implica una responsabilidad personal que el ejercicio de cargos del escalafón resulta en cabeza del responsable de la dependencia o de quienes revisten en los cargos más altos del escalafón de que se trate.

De igual modo, el ejercicio de categorías superiores dentro del escalafón implicará calificaciones más altas, en el entendimiento que a medida que se asciende en el escalafón las responsabilidades y las actividades resultan mayores. Ello ha llevado a que en algunos supuestos pudieran haber sido agrupadas algunas categorías a fin de dotar de lógica a la asignación de puntajes, en función del mayor peso que ello acarrea.

No debe perder de vista que en algunos casos de los ventilados en el presente, para el ejercicio de las categorías del escalafón no resulta requisito la posesión de título universitario alguno.

Otorgar el puntaje que reclama en este punto (7 unidades), daría de bruces con el principio de igualdad que ha primado al momento de establecerse la evaluación de antecedentes.

Con relación al puntaje requerido por el quejoso en referencia a la Carrera de Especialización en Derecho Penal (sin finalizar), es dable señalar que la comparación que realiza surge claramente de un error material. Tal es así, en tanto este Tribunal y de conformidad con lo establecido en el régimen de aplicación ha considerado dentro del inciso b) aquellos títulos de posgrado (doctorados, maestrías y especializaciones) que se encontraban terminadas, y no con tesis o tesinas pendientes (que fueron valoradas junto con el resto de los antecedentes declarados en el inciso c). El hecho de que el propio impugnante exprese que había procedido a declarar la carrera de especialización (en curso) en el inciso c), entendiendo que allí correspondía, sustenta aún más que allí resultaba pertinente su consideración. En el caso del postulante con el que se compara, dicho error material habrá de ser subsanado, en el marco de la presente.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Por lo que respecta al inciso d) las distintas actividades docentes fueron valoradas de conformidad con la jerarquía que cada una representa en cada ámbito. Aquí también fueron valorados los proyectos de investigación. No debe olvidar el postulante que el reglamento impone un acotado rango de puntaje que ha sido mensurado por el Tribunal en cada caso.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación de la postulante Angelina Edith MARTINEZ:**

Cuestionó la asignación de 1 punto en el inciso a) “*por mi declaración como empleada del Ministerio Público Fiscal, en el cual llevo 4 años ocupando el cargo de Escribiente Auxiliar y complementariamente el cargo de Habilitada, por lo que considero que hay una arbitrariedad manifiesta*”.

Asimismo y en “*cuanto al inciso f) si bien deja librado al Tribunal, en cuanto a las consideraciones, solicito se me tenga en cuenta que estoy próxima a culminar la Maestría en Ciencias Penales de la UNNE*”.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**Angelina Edith MARTINEZ:**

Tal como se dijera más arriba, el inciso a) presenta un acotado rango de puntaje en el que este Tribunal ha considerado los distintos cargos del escalafón en función de su responsabilidades y actividades. Obvio resulta que los cargos más altos con mayores responsabilidades obtuvieron puntajes más altos.

Con relación al antecedente relacionado con la Maestría en Ciencias Penales que se encuentra cursando, el mismo fue valorado en el inciso c), donde corresponde su valoración.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación del postulante Martín KROZKIN:**

Cuestionó la falta de asignación de puntaje en el inciso b), pese a haber declarado que había culminado los estudios de Docente Superior Universitario (Universidad de Morón) y de la Diplomatura en Criminología y Seguridad Ciudadana expedido por la Universidad de Tres de Febrero.

Además entendió que en el puntaje otorgado en el inciso c) no habían sido debidamente contemplados distintos antecedentes que procedió a detallar.

Asimismo, consideró que dentro del inciso f), correspondía valorar “*las jornadas en las que el suscripto expuso como disertante*”.

En escrito por separado criticó la asignación de 5 puntos en el inciso d) “*por resultar Profesor Adjunto de la materia Derecho Penal I (Parte General) con una antigüedad de 20 años en la Universidad de Morón, omitiéndose la consideración de que también ha desempeñado el suscripto desde el mes de abril de 2013 hasta el mes de septiembre de 2019 el cargo de Jefe de Trabajos prácticos en la materia Práctica Profesional II en la Universidad Nacional de La Matanza*”, solicitando el aumento en la puntuación otorgada.

#### **Tratamiento de la impugnación de la postulante**

##### **Martín KROZKIN:**

Respecto de la crítica introducida en relación al inciso b), es dable señalar que este Tribunal ha valorado, como se dijo, en dicho rubro, aquellas titulaciones (doctorado, maestría, especialización) que se encontraban terminadas; el resto de los antecedentes declarados fueron valorados en el inciso c), junto con los restantes antecedentes que reitera en su impugnación y que fueron valorados en función de su entidad.

En cuanto a considerar dentro del inciso f) su actuación como disertante, la misma ha sido valorada en el inciso c) donde corresponde.

Para dar respuesta a la queja intentada con relación al inciso d), baste con señalar que el reglamento de aplicación establece en el rubro de trato (docencia), un rango de puntaje a ser asignado (hasta 7 puntos). De tal modo este Tribunal ha establecido categorías dentro de ese baremo, dando cuenta de cada uno de los distintos cargos que pueden asumirse en la carrera docente, tomando como base que a mayor jerarquía, por supuesto, corresponderá mayor puntuación. Sentado ello, es del caso destacar que no se trata de la mera operación aritmética de suma y resta en mérito a los distintos cargos desempeñados, por cuanto ello implicaría que la eventual sumatoria represente una situación que no se condiga con la realidad de los antecedentes declarados. Así la puntuación otorgada resulta acorde a los antecedentes que fueran valorados.

No se hará lugar a la queja.

##### **Impugnación de la postulante María Paula**

##### **LIVIO:**

Cuestionó la asignación de 8 puntos en el inciso a) por entender que el Tribunal había incurrido en un evidente error material.

En tal sentido reseñó su carrera judicial expresando que entre los años 2005 y 2013 “*trabajé en diferentes Tribunales Orales con competencia federal*” y en el año 2013 había ingresado en el MPD “*cumpliendo funciones también en el fuero federal*”.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Destacó que desde el año 2013 se viene desempeñando como Defensora Pública Coadyuvante, y que en el ejercicio de esa función “*no hay distinción de tareas por el cargo*”.

Comparó su situación con otros postulantes que habían obtenido mayores puntajes, pese a no haber actuado como Defensores Coadyuvantes; revistar en categorías escalafonarias más bajas; o no haber cumplido funciones en el fuero federal.

Solicitó que se eleve su calificación a 10 puntos.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**María Paula LIVIO:**

Como se expresara más arriba, al momento de valorar la actividad laboral de los postulantes, dentro del estrecho rango de puntaje establecido reglamentariamente, se han establecido topes y combinaciones a fin de valorar las distintas situaciones que se han presentado al analizar las declaraciones realizadas por los postulantes.

En ese marco, la calificación recibida por la postulante da acabada cuenta de su actividad, donde ha alcanzado la categoría de prosecrataria administrativa, a la que se aunado la actividad desplegada como Defensora Pública Coadyuvante. Otorgar el puntaje máximo como pretende implicaría desnaturalizar la evaluación realizada, en tanto existen situaciones (revistar en cargo superiores con exigencia de título; haber ejercido la profesión libre; haberse desempeñado en otras funciones públicas; actividad como Defensor Público Coadyuvante; o la combinación de algunas de ellas, por ejemplo) que no se verían reflejadas adecuadamente.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación de la postulante Romina DI**

**SPALATRO:**

Entendió que existía arbitrariedad manifiesta y error material en la asignación de puntaje en el inciso a).

Recordó que “*hace más de nueve (9) años que trabajo en el Ministerio Público de la Defensa y que hace más de dos (2) años me desempeño en una defensoría ante los Tribunales Federales*”, para sostener que no se había valorado adecuadamente el desempeño profesional en la especialidad de la materia.

Arguyó que mientras a quienes habían declarado el ejercicio de la profesión “*han sido mensurados basándose en la antigüedad en la que han ejercido la profesión, pero con ese mismo razonamiento no fue aplicado a quienes trabajamos en el Ministerio Público de la Defensa*”.

También apuntó que “*a quienes cumplimos funciones en el cargo de Jefe de Despacho se nos asignó el mismo puntaje que a quienes tienen el cargo de Oficial, sin importar la antigüedad, ni las responsabilidades específicas que atañen al cargo en particular*”.

En estos casos, consideró que “*se ha efectuado una distinción arbitraria entre quienes ejercieron la profesión liberal y quienes trabajamos hace años en el Ministerio pues como sucede en mi caso me desempeño aquí hace más de nueve (9) años y ello, a mi entender, no se vio reflejado en la nota asignada*”.

En otro orden y con respecto al inciso b), sostuvo que “*no se me valoró que obtuve la nota final más alta (10 diez) cuando expuse mi examen ante el jurado. En ese sentido, considero que la calificación máxima obtenida al momento de defender mi examen debió justificar una puntuación mayor que la que se me asignó por la conclusión del posgrado*”.

Solicitó que se incrementen las calificaciones recibidas.

#### **Tratamiento de la impugnación de la postulante**

##### **Romina DI SPALATRO:**

A más de los argumentos dados al momento de contestar otras quejas relacionadas con las calificaciones otorgadas en el inciso a), es dable señalar que este Tribunal ha considerado al momento de establecer la puntuaciones en el ítem de trato, que el ejercicio de la profesión libre de abogado implica para quien lo realiza una responsabilidad personal que en el caso de quienes se desempeñan en dependencias judiciales (en sentido amplio), esa responsabilidad recae, muchas veces, en el funcionario o magistrado a cargo de la dependencia. De allí que se haya valorado el ejercicio de la profesión en forma distinta a la actividad en los cargos del escalafón. En similar modo se ha procedido con quienes han declarado la tarea como Defensor Ad Hoc o Defensor Público Coadyuvante, extremo que no ha sido declarado por la quejosa.

En cuanto a la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, la misma ha sido valorada de conformidad con las pautas reglamentarias pertinentes.

No se hará lugar a la queja.

##### **Impugnación de la postulante María Ivana**

##### **CARAFA:**

La postulante señaló que si bien en el inciso a), había recibido 10 puntos (el máximo previsto para el rubro), “*mi antigüedad en el cargo y la jerarquía del mismo –Prosecretaria Letrada- ha sido valorada en este examen del mismo modo que algunos*



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensora General de la Nación*

*postulantes cuyo cargo es inferior en ambos aspectos, jerarquía y antigüedad. En este sentido, puede observarse con claridad que se les ha otorgado 10 puntos a las postulantes Gabriela Jugo y Daniela Dibilio, ambas Secretarias de Primera Instancia y con menor antigüedad en las funciones de Defensoras Públicas Coadyuvantes que quien suscribe. Con ello refiero a que, si quien posee menor cargo y antigüedad tiene la misma calificación, se me debió otorgar un puntaje adicional en el inciso f) de la evaluación de antecedentes”.*

A continuación, destacó que los “siete (7) cursos de docencia en los que fui disertante en el ámbito de Capacitación y Jurisprudencia del MPD. El jurado los ponderó dentro del inciso c). Sin embargo, sin esos cursos mencionados la suscripta ya había alcanzado el máximo puntaje por tener la Maestría en Derecho Penal cursada y aprobada en su totalidad en la Universidad de Palermo de la cual solo resta presentar la tesis”.

Arguyó que si bien cada Tribunal establece distintos criterios de puntuación “*todos deber ser concordantes con el Reglamento establecido. En este sentido, cabe mencionar que en el año 2016 en el TJ 108 –del cual fui postulante- se me habían otorgado en el inciso a 9,6 y en el inciso c 3 puntos, y mi puntaje final había sido de 14,4. Así las cosas, y más de seis años después, en este examen apenas se me ha adicionado un punto y un centésimo más. Ello, a pesar de haber ejercido ininterrumpidamente como Defensora Pública Coadyuvante ante la CFCP y haber sido disertante en siete (7) cursos de Capacitación del MPD”.*

Solicitó que se le otorguen 2 puntos en el inciso f) “*a fin de compensar la irregularidad mencionada”.*

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**María Ivana CARAFA:**

Con relación a otorgar un puntaje adicional en el inciso f), para “compensar la irregularidad mencionada” en su queja, es dable señalar que ello no resulta posible por cuanto desnaturalizaría la evaluación en su conjunto. Ello es así, en tanto dicho inciso no se trata de un ítem “residual”, sino que allí son ventilados aquellos antecedentes que a juicio de la autoridad examinadora resulten relevantes. Cualquier declaración en este rubro que resulte valorable en algunos de los precedentes incisos, habrá de ser valorada allí, obrar de otro modo podría implicar una doble valoración violándose el principio de igualdad que debe primar en este tipo de procesos.

No debe perder de vista la postulante que en aquellos incisos donde obtuvo el máximo puntaje previsto por la reglamentación, no resulta posible otorgar más, por obvio que resulte expresarlo.

Complementar ese puntaje, por ejemplo, valorando su actuación como Defensora Pública Coadyuvante, en el inciso f) no parece adecuado por cuanto la

misma fue valorada dentro del inciso a), donde resulta pertinente, en la medida del rango acotado de puntaje, a tal punto que aunada al ejercicio de la categoría escalafonaria que posee, la llevó a obtener el máximo puntaje previsto.

De similar modo, su actividad como disertante o expositora en cursos en el MPD, fue valorada dentro del inciso c), donde resulta pertinente.

Es dable señalar que en el marco del inciso f), la postulante no ha formulado declaración alguna de antecedentes que resulten relevantes en el rubro.

Por último, es del caso mencionar que la puntuación recibida en el marco de otro examen, no resulta adecuada como sustento para la impugnación.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación de la postulante Carina Ethel**

**MUTTONI:**

Cuestionó que no se hubiera asignado puntaje en el inciso b), pese a haber denunciado “*haber egresada y obtenido el título de posgrado ‘Programa de Postgrado en Derecho Penal’ de la Universidad de Palermo que consta de 24 créditos académicos, 360 horas presenciales, y un total de 8 materias aprobadas*”.

Asimismo, señaló que se encontraba en idéntica situación que otro postulante (habiendo aprobado las materias correspondientes a la Maestría en Derecho) que había sido calificado con 3,5 puntos en el inciso b), mientras en su caso, no, pese a contar con idéntico antecedente, “*lo que constituye otros motivo de error material, vicio de procedimiento y/o arbitrariedad manifiesta*”.

También destacó que “*denuncié haber cursado y aprobado 17 materias (358 horas presenciales) de la ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL de la UBA*” y tampoco “*fue evaluado como antecedentes, sin perjuicio que esta carrera se encuentra inconclusa*”.

Por último, en el marco del inciso f) reseñó que “*en esta oportunidad además de denunciar el mentado ‘Titulo de Honor’ por el que siempre se me asigna 1 Punto, también denuncié un ‘Reconocimiento Internacional al Litigante’ del Premio Sentencias 2019 expedido por distintos organismos de trayectoria internacional en Derechos Humanos*” y “*nada se me ha sumado a aquél puntaje (1 Punto), por lo que estimo que se ha incurrido en un error material y/o arbitrariedad manifiesta y/ o vicio de procedimiento. También bajo este rubro (Inc. F) denuncié que otros reconocimientos que estimo de relevancia com ser que fui designada en distintas ternas de magistraturas en el fuero penal de la provincia de Buenos Aires*”.

Solicitó que se recalifiquen los antecedentes.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**Carina Ethel MUTTONI:**

Con relación a los antecedentes académicos, es del caso recordar tal como se hiciera más arriba que este Tribunal ha considerado en el marco del inciso b), aquellas titulaciones (doctorado, maestría o especializaciones) que se encontraban finalizadas, considerando el resto de las situaciones junto con el resto de los antecedentes declarados en el inciso c), donde corresponde la valoración que se realizara en el caso de la impugnante y que no se modificará.

Respecto del postulante con el que se compara, baste con remitirse a lo expuesto al momento de contestar similar argumentación en otra queja en el presente, en el sentido que se trata de un evidente error material que será rectificado, y que no puede servir de sustento a la impugnación introducida.

Por último y con relación a los antecedentes declarados en el inciso f), este Tribunal ha procedido conforme la pauta reglamentaria, a otorgar puntaje a aquellos antecedentes considerados relevantes.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación del postulante Andrés María**

**ZELASCO:**

Cuestionó la asignación de 3 puntos en el inciso a) considerando que existía “*un evidente error material*”.

Recordó que desde su ingreso en el MPD en el año 2019, venía desempeñándose en los cargos de auxiliar interino, oficial interino, y escribiente auxiliar efectivo, todos “*ellos en la Defensoría Pública Oficial N° 6 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de CABA*”.

Arguyó que a otros postulantes que habían declarado el ejercicio libre por períodos menores de tiempo le fueron asignados puntajes que duplicaban el que recibiera, siendo que “no han cumplido tareas en un ámbito relacionado con la especialidad”.

Con relación al inciso b) destacó que a otro postulante se le había otorgado 3,5 puntos en el rubro por “*la aprobación de 16 (dieciséis) materias correspondientes a la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de Palermo, respecto de la cual tiene –tal como surge del formulario- la tesis pendiente de realización*. Así las cosas, salta a la vista que el Tribunal entendió bajo el concepto de ‘carreras concluidas’ a todas aquellas en las que la cursada se encontrase completa, aun estando pendiente la tesis o trabajo final”.

Al respecto solicitó que se le compute en dicho rubro y en función de ese antecedente la “*cursada y aprobación por mi parte de la totalidad de las*

*materias correspondientes a la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, de la cual únicamente adeudo la defensa del trabajo final ante el Tribunal Examinador”.*

Con relación al inciso c), solicitó que aun a pesar de computársele –como lo solicita- la carrera de Especialización en Derecho Penal (inconclusa) en el inciso b), se mantenga la puntuación recibida en el inciso c) dando cuenta de los antecedentes que ameritaban que alcanzara el máximo de la calificación prevista para el rubro.

#### **Tratamiento de la impugnación de la postulante**

##### **Andrés María ZELASCO:**

Por resultar similares los argumentos introducidos por el quejoso a los ventilados en la queja del postulante Santiago Ismael PLOU, corresponde remitirse a lo expuesto por este Tribunal, al momento de contestarlas, en lo pertinente, en mérito a la brevedad.

No se hará lugar a la queja.

##### **Impugnación de la postulante María PRATO:**

Criticó la evaluación de antecedentes en el inciso a).

Reseñó los antecedentes que había declarado en el formulario de inscripción.

Señaló que otros postulantes que tuvieron la misma calificación “*ostentan en la actualidad un cargo inferior al mío –entre ellos escribientes auxiliares, escribientes, oficiales y oficiales mayores-, tienen una antigüedad notoriamente inferior a la mía en este Ministerio Público y no poseen antecedentes previos que modifiquen la situación*”.

Asimismo destacó que algunos de ellos “*no trabajan en el fuero federal*”.

Detalló en cada caso la comparación entre sus antecedentes y los de los otros postulantes, para argumentar su impugnación.

También expresó que “*al momento de revisar mis antecedentes advierto que no se encuentra incluida la información relativa a que por Resolución S.G.P.I. N°239/15, expte. DGN N°2046/2015 –tal como consta en la certificación que acompañó- fui autorizada para actuar como defensora pública coadyuvante durante el año 2016. Entiendo que la omisión se debe a los inconvenientes que tuve al momento de la carga de datos para poder inscribirme al examen; inconveniente que informé oportunamente por vía telefónica a la Secretaría de Concursos. Allí me indicaron que debía hacerlo saber al área de informática de la DGN, lo cual realicé, y luego acompañé una captura de pantalla del ‘error’ que me indicaba el sistema –de fecha 26 de agosto del cte. año, la cual también aquí acompaña-. Al respecto, informo*



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensora General de la Nación*

*que debí ingresar en varias oportunidades todos mis datos ya que cada vez que aparecía dicho ‘error’ no podía continuar con la carga de información y debía volver a empezar”.*

Solicitó que se reevalúe sus antecedentes y que se califique su actuación como Defensora Pública Coadyuvante.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**María PRATO:**

Tal como se expresara más arriba el acotado rango de puntaje establecido reglamentariamente ha llevado al Tribunal a establecer topes y combinaciones de puntajes a fin de valorar las distintas situaciones que se ventilaron en el presente examen.

De tal modo, aquellos postulantes que declararon el ejercicio de categorías más altas en el escalafón, recibieron mayores puntajes que aquellos que se desempeñan en cargos inferiores del mismo. Otro tanto ha ocurrido con aquellos que declararon además del desempeño de cargos en el ámbito judicial (Poder Judicial y/o Ministerio Público), la actuación en funciones públicas, y/o el ejercicio de la profesión libre de abogado. En este rubro también fue valorada la actividad como Defensor Ad Hoc, Defensor Público Coadyuvante o situaciones asimilables, cuando ello fue expuesto en el formulario de inscripción, extremo que no ha sucedido en el caso de la quejosa. Se advierte que la postulante ha remitido un correo electrónico haciendo mención a una eventual dificultad en la carga de los datos al momento de la inscripción en el presente trámite, pero tal expresión fue realizada con posterioridad al cierre de ese período, por lo que no puede sostener, en ese sentido, la impugnación intentada.

Es dable destacar aquí que resulta claro el reglamento al momento de establecer que “*No se calificarán los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción*” (art. 19 in fine del régimen de aplicación).

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación del postulante Mariano Ariel**

**GALPERN:**

Entendió que el Tribunal había procedido con error material al momento de evaluar sus antecedentes en el inciso a), donde obtuvo 8 puntos, solicitando se le otorguen 10 en el rubro.

Recordó que había ingresado a este MPD en el año 2005, dando cuenta de las distintas categorías desempeñadas a lo largo de los años (desde el año 2020 en el cargo de Prosecretario Letrado). Destacó que desde el año de ingreso a la actualidad siempre se había desempeñado en el fuero penal federal.

Asimismo, señaló que desde el año 2016 se desempeñaba como Defensor Público Coadyuvante.

Comparó su situación con otros postulantes que obtuvieron similar o superior puntaje en el rubro, pese a revistar en una categoría inferior, y con menor antigüedad.

Trajo a colación que en el marco de otro examen (TJ 160) había sido evaluado con 10 puntos “*hace más de 3 años fui calificado con el máximo puntaje en el rubro, y sin embargo, con el paso del tiempo, con un ascenso y sumando años de antigüedad me encuentro ahora con dos puntos menos –ocho (8)-*”. Consideró que esta invocación hacia la actividad de otro Tribunal no afectaba el principio de igualdad en tanto “*refiere a cuestiones y pautas objetivas –a diferencia de las distintas valoraciones que podrían suscitarse en un dictamen de un examen escrito–*”.

#### **Tratamiento de la impugnación de la postulante**

##### **Mariano Ariel GALPERN:**

Como se expresara más arriba al momento de contestar las quejas introducidas por otros postulantes, el inciso a) presenta una acotada banda de puntaje (hasta 10 puntos) en el que se ventilan tanto la actividad dentro del ámbito judicial (Poder Judicial y/o Ministerio Público), funciones públicas y/o ejercicio de la profesión libre de abogado.

En ese sentido, aquellos que hubieran declarado la actuación en mayores jerarquías dentro del escalafón, han obtenido mayores puntajes. Otro tanto ha sucedido con quienes han declarado además el ejercicio de la profesión libre.

A más de ello, en dicho ítem ha sido valorada la actividad desarrollada como Defensor Ad Hoc, Defensor Público Coadyuvante o situación similar.

Al respecto es dable señalar que, tratándose de un rubro único en el que valorar todas las situaciones descriptas, ha sido necesario establecer topes y combinaciones a fin de abarcar la totalidad de las realidades ventiladas en el presente examen.

No es menos cierto que para que ello ocurra (la valoración de las diferentes situaciones), resulta necesario que la información a tal efecto surja del formulario correspondiente. En tal sentido, por ejemplo, la actividad como Defensor Ad Hoc y/o Defensor Público Coadyuvante ha sido valorada, en la medida en que hubiera sido declarado en el formulario de inscripción (conf. art. 19 in fine de la reglamentación), extremo que no ha sucedido en el supuesto del impugnante.

En el caso de los postulantes con quienes se compara todos ellos han recibido el puntaje correspondiente no solo a su situación de revista sino aunado a ello, el correspondiente a la actividad como Defensores Ad Hoc y/o Defensores Públicos Coadyuvantes, que han declarado.

Asignar una puntuación mayor como pretende el impugnante, implicaría dejar por fuera de la evaluación situaciones que podrían presentarse (por



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensora General de la Nación*

ejemplo, agentes con cargos superiores que declaren además la actividad como Defensores Públicos Coadyuvante o similares).

También debe señalarse que la mención de la calificación recibida en el marco de otro examen, no puede sostener por sí la impugnación ni propiciar el cambio de calificación requerido.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación de la postulante María Dolores NEILAN:**

Cuestionó la evaluación de antecedentes por entender que existía error material, vicio grave de procedimiento o arbitrariedad manifiesta.

Con relación al inciso a) donde recibiera 8 puntos, manifestó que “desde el 17 de enero de 2005 que trabajo en forma ininterrumpida en el Ministerio Público de la Defensa, en materia penal, desempeñándome incluso durante casi 10 años como Defensor ‘Ad Hoc’ o Defensora Pública Coadyuvante”.

Respecto del inciso b) criticó que se le hubiera asignado 2 puntos de 5 posibles, por “un posgrado aprobado por la CONEAU en la Universidad del Salvador, como Especialista en Derecho Penal –con un promedio de aproximadamente 8-”.

Continúo con “se me asignan sólo 2,6 puntos conforme el inciso c) del art. 19, que prevé hasta tres (3) puntos”, enumerando los distintos antecedentes declarados en el rubro.

Culminó su presentación arguyendo que “no se me asigna ningún puntaje en relación al inc. f) que prevé hasta dos (2) puntos por todos aquellos antecedentes relevantes a juicio de la autoridad examinadora, siendo que desde el 2017 hasta la actualidad me desempeño como Prosecretaria Administrativa de la DGN, con funciones en la Defensoría Pública Oficial en lo Criminal y Correccional N° 6, con todas las responsabilidades funcionales que ese cargo acarrea”.

Solicitó que se le asignen calificaciones superiores.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante María Dolores NEILAN:**

La calificación recibida en el marco del inciso a) da acabada cuenta de la actividad declarada por la impugnante; de tal modo ha sido valorada su actividad dentro de la órbita judicial, donde ha alcanzado la categoría de Prosecretaria Administrativa, a más de haberse valorado su actuación como Defensora Ad Hoc y como Defensora Pública Coadyuvante. Como se dijera más arriba, el inciso de trato prevé la asignación de puntajes tanto por la actividad en cargos del escalafón judicial, como otras funciones públicas

y el ejercicio de la profesión libre de abogado. Aquí además ha sido valorada la actividad como Defensor Ad Hoc y/o Defensor Público Coadyuvante.

Otorgar en el rubro un puntaje superior implicaría un trato desigual para el resto de los postulantes que hubieran declarado, por ejemplo, cargos superiores al que posee la quejosa.

Las restantes quejas introducidas no resultan más que la mera disconformidad de la postulante con la puntuación recibida. En ese punto es dable señalar que los antecedentes que menciona en el escrito que se contesta aquí, son los que precisamente fueron considerados al momento de realizarse la evaluación, en atención a su relevancia.

Asimismo, su desempeño como Prosecretaria Administrativa que pretende sea valorado en el inciso f), fue considerado en el inciso a), donde resulta pertinente.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación de la postulante Natalia**

**SARALEGUI:**

Cuestionó que en el inciso b) no se le hubiera asignado puntaje cuando había declarado en el formulario que había realizado el “*Posgrado en Género y Derecho de la Facultad de Derecho de la UBA. Dentro de la currícula del posgrado están las materias ‘Crímenes de género y derecho penal’ – dentro del cual se especifica el contenido sobre los delitos de trata de personas- y ‘Género y derecho constitucional’*. Asimismo, he finalizado la cursada de la Maestría en Criminología de la UNTREF. En el marco de ese posgrado realicé las materias de ‘Narcotráfico y Crimen Organizado’ y ‘Género y delito’, con contenidos que también coinciden con objeto del concurso”.

Otro tanto realizó respecto del inciso d), donde señaló que la puntuación otorgada no daba cuenta de los antecedentes declarados, por cuanto a más de desempeñarse como Ayudante de Segunda en la UBA, “*me desempeñé como profesora en diversos espacios de posgrado en programas que coinciden con el objeto del concurso como ser el programa de actualización en Garantías Constitucionales del derecho penal sustantivo y procesal penal certificado por la Facultad de Derecho de la Universidad del Comahue*”.

Por último, reclamó que valore dentro del inciso f) su “*participación en el Proyecto de Investigación Decyt Doctrina Penal Feminista (DCT2015)*”.

Solicitó se asignen los puntajes correspondientes.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**Natalia SARALEGUI:**

Como se dijera más arriba, en el marco del inciso b), este Tribunal ha considerado aquellas titulaciones (doctorado, maestrías y especializaciones) que



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensora General de la Naciòn*

se hallaran culminadas, procediendo con el resto de los antecedentes a ser valorados en el inciso c).

Respecto de los cursos cuya valoración reclama, los mismos fueron valorados en función de su entidad, en el inciso correspondiente, calificación que no será modificada.

Por lo que refiere a la actividad docente declarada, la misma ha sido valorada junto con el proyecto de investigación universitaria (cuya valoración pretende en el inciso f, pese a no haberlos declarado en ese rubro), dentro del inciso d). El resto de las actividades declaradas como docentes, han sido valoradas como disertaciones, en tanto o bien se trató de ámbitos ajenos al universitario o bien no se prolongaron en el tiempo.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación del postulante Ezequiel Hernán DOPAZO:**

Criticó la puntuación recibida en el marco del inciso b) -2 puntos- señalando que había declarado la obtención del “*título de Magister en Derecho Penal por la Universidad Austral (2021) y el de Especialista en Garantías Constitucionales del Proceso Penal por la Universidad de Castilla-La Mancha (2018)*”.

Señaló que “*no puedo evitar notar que, en el marco de la evaluación de antecedentes correspondientes al Examen Técnico Jurídico N° 200 ‘Ejecución Penal CABA’, publicados el misma día y evaluados por la misma Dirección de Concursos, se me asignaron tres (3,5) puntos (es decir, un punto y medio más) en el inc. b) correspondiente a los estudios de posgrado cursados*”.

Solicitó la revisión del puntaje.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante Ezequiel Hernán DOPAZO:**

Por un error material se consignó 2 (dos) puntos, en el inciso b) de la evaluación de antecedentes del postulante, cuando debió decir 3,5 (tres con cincuenta) puntos, en tanto se trataba de la carrera de Maestría en Derecho Penal de la Universidad Austral culminada, lo que será modificado.

**Impugnación de la postulante Julia PALLADINO:**

Requirió la reconsideración de los puntajes recibidos en los incisos a), b) y c) de la evaluación de antecedentes.

Comenzó por el inciso a) en el que señaló que otra postulante a quien se le asignó un puntaje superior “*a pesar de la análoga situación. Ambas nos encontramos detentando no sólo el mismo cargo, sino la misma función desde principios de 2021*

*–marzo y abril respectivamente-. La diferencia es demasiado amplia, pues representa una diferencia del 15% del total del puntaje para situaciones equivalentes, y como dije se basa en un error material”.*

Sostuvo que el formulario informático a través del cual debían ser cargados los datos a fin de la evaluación había sido creado “*teniendo en cuenta los ítems establecidos por el Reglamento para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa*”, entre los que se encontraban (relacionados con el rubro) “*fecha desde*”, “*fecha hasta*”, “*cargo*” y “*dependencia*”. En ese sentido señaló que había procedido a la carga de los datos requeridos y que lo “*que no puse allí es la función que ejerzo desde abril del 2021: la función de Defensora Pública Coadyuvante*”. Y que “*la diferencia entre cargo y función se evidencia de la existencia de personas que desempeñan la función de Defensor Coadyuvante, detentando distintos cargos –desde Prosecretarios Administrativos hasta Secretarios Letrados-*”. Resumió este punto sosteniendo que la falta de la declaración “*se debe sin más a un error del sistema de inscripción, a el afán de contestar concretamente lo que a uno se le pregunta. ¿Qué hay que hacer entonces? ¿Suponer que el sistema está mal hecho y declarar todo en cualquier parte para que no incurra en error el tribunal examinador? Es que claramente el error recae sobre el diseño del sistema y sus efectos se expande hasta la determinación del puntaje de antecedentes, pero lo cierto es que asignarme 1,5 puntos menos a raíz de un error de la Secretaría de Concursos del MPD resulta completamente desigual y atenta contra el espíritu de integridad y transparencia del ingreso al Ministerio. Así, la solución no es otra que reconocer que el error no es responsabilidad de los concursantes, quienes completamos lo que el formulario solicitaba, y se de la oportunidad que acreditada el ejercicio de la función de Defensor Coadyuvante se le otorguen los puntos correspondientes, en mi caso: 1,5 puntos*”.

A continuación cuestionó el puntaje otorgado en el inciso b) (3,5), “*a pesar de contar con dos carreras de posgrado concluidas*”. Comparó su puntaje con el recibido por otro postulante a quien se “*le asignaron la misma cantidad de puntos teniendo únicamente un estudio de posgrado finalizado*”, con una carga horaria de 540 horas. Al respecto señaló que “*tampoco puede valorarse negativamente la falta de aprobación por la CONEAU*”.

Estableció que frente a la falta de reglamentación específica para el caso de los exámenes Técnicos Jurídicos debían ser tenidas en cuenta las pautas aritméticas aprobadas por Resolución DGN 1244/17 y mod, por Res DGN 681/20, de las que se desprende que el requisito de aprobación por parte de CONEAU “*solo pesa respecto de los posgrados argentinos*”. Solicitó en este punto que sea revisa la asignación de puntaje.

Culminó con la crítica al puntaje del inciso c), donde repasó los antecedentes que habían sido declarados, echando mano nuevamente a las pautas aritméticas mencionadas, indicando que una aplicación proporcional (ya que mientras en el



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensora General de la Nación*

reglamento de Magistrados el inciso alcanza a 12 puntos, y en el de ingreso a 3), da cuenta del error en que habría incurrido este Tribunal al asignarse 0,65 en el rubro de trato, lo que solicitó su revisión. Y que para el caso en que se considerase que tanto “*Carrera Docente como la Certificación en Etica y Compliance no pertenecen a este inciso –aunque entiendo que es así-, corresponde incorporarlas al inc. f’.*

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**Julia PALLADINO:**

Como se expresara más arriba, al momento de establecer los puntajes correspondientes al inciso a), se tuvieron en cuenta el desempeño de cargos dentro del Poder Judicial y/o Ministerio Público, la actividad en funciones públicas y el ejercicio de la profesión libre de abogado.

En tanto todos estos tales extremos resultan ventilados en el mismo inciso, resulta necesario establecer topes y combinaciones a fin de abarcar las posibles situaciones que han sido declaradas.

A más de ello, fueron valoradas allí la actuación como Defensor Ad Hoc, Defensor Público Coadyuvante o similares, como en el caso de los postulantes con los que se compara.

Todo ello, al igual que el resto de los incisos, fue considerado en la medida de su declaración conforme la pauta reglamentaria contenida en el art. 19 in fine del régimen de aplicación.

El único modo en que este Tribunal pueda otorgar puntaje a los antecedentes radica en el extremo de que sean declarados. En el caso de la postulante no ha declarado la actividad como Defensora Pública Coadyuvante, extremo que no puede ser utilizado como sustento de la impugnación en tanto otros postulantes lo han hecho.

Con referencia a los estudios de posgrado y al resto de los antecedentes relacionados con la capacitación académica (incisos b y c), es dable reiterar que han sido consideradas conforme la pauta reglamentaria. Aquí es dable señalar que si bien dentro del reglamento de aplicación a los Exámenes para el acceso al Agrupamiento Técnico Jurídico no existen Pautas Aritméticas del modo que existen en los concursos para la designación de Magistrados de este Ministerio Público, necesariamente se han establecido topes y combinaciones a fin de dotar de coherencia a la evaluación de antecedentes, dada la diversidad de antecedentes que se han ventilado en este procedimiento; que no coincide con el sistema pretendido por la quejosa.

En cuanto a la solicitud de valorar en el inciso f) determinados antecedentes, baste con reiterar que tal rubro no resulta un ítem “residual”, sino que allí serán valorados antecedentes que resulten relevantes a juicio del examinador.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación de la postulante Romina Wanda**

**MOYANO LOYOLA:**

Expuso su queja con relación al inciso a). Sostuvo que “hace más de catorce años que me desempeño en el ámbito judicial, habiendo ocupado la mayor parte del tiempo cargos en el Ministerio Público de la Defensa y, algún meses, interinando cargos en el Poder Judicial de la Nación”. Señaló que “la mayor parte de dichos años me desempeñé ocupando el cargo de Jefa de despacho y Prosecretaria Administrativa, los cuales revisten responsabilidad y asignación de tareas. Incluso, durante 5 de esos años, también fue designada Defensora Pública Coadyuvante en cuyo ejercicio firmé presentaciones y asistí a audiencias tanto indagatorias como testimoniales”.

Solicitó la elevación del puntaje.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**Romina Wanda MOYANO LOYOLA:**

No se hará lugar a la queja en tanto la misma solo trasunta la mera disconformidad de la postulante con el puntaje obtenido, el que no se modificará.

El puntaje otorgado da cuenta de su actividad dentro del Poder Judicial y el Ministerio Público de la Defensa a más de su actuación como Defensora Pública Coadyuvante, de conformidad con los extremos verificados a lo largo de la evaluación practicada por este Tribunal.

**Impugnación del postulante Federico LADELFA:**

Cuestionó el puntaje recibido en el marco del inciso a) por entender que “se corresponde con cargos de inferior jerarquía dentro del escalafón”. Hizo una reseña de los distintos cargos que había desempeñado hasta alcanzar la categoría de Jefe de Despacho, y que desde “mi ingreso al MPD me he desempeñado en el ámbito penal federal, misma materia que la del Examen TJ n° 199”.

Procedió a comparar su situación con otros postulantes que habían obtenido similar puntaje pero con cargos inferiores y aquellos que en la misma categoría han obtenido calificaciones superiores. Sostuvo aquí que la mayor responsabilidad debería obtener mayores puntajes.

A través de distintos cuadros arguyó que la asignación del puntaje resultaba arbitraria, solicitando que se le asignen 6 puntos en el rubro teniendo en



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

cuenta su capacitación (había obtenido los títulos de Especialista en Derecho Penal y Administración de Justicia) y la tarea desarrollada

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**Federico LADELFA:**

El inciso a) prevé la asignación de hasta 10 puntos “*por los antecedentes vinculados con la especialidad de que se trate en el desempeño profesional cumplido en el Poder Judicial, en el Ministerio Público, en funciones públicas o en el ejercicio de la abogacía*”. En este sentido se han establecido topes y combinaciones de puntajes a fin de valorar las distintas situaciones que se han presentado.

Para tal efecto, se ha partido del supuesto que a más alta jerarquía en el escalafón, mayor resultará la responsabilidad y la actividad y por ende superior será la calificación a ser asignada.

En el caso de aquellos postulantes que hubieran declarado tanto la actividad dentro del escalafón judicial como en el ejercicio de la profesión libre, habrán obtenido puntaje por ambas tareas aunque no de manera aritmética sino composicional.

Asimismo quienes, además, hubieran declarado el ejercicio como Defensor Ad Hoc y/o Defensor Público Coadyuvante, también recibirán puntaje en tal sentido, extremo que no ha sucedido en el caso del quejoso, pero sí con otros postulantes con los que se compara.

Es necesario destacar que considerando que el rango de puntajes resulta acotado, es probable que se hayan configurados agrupamientos, a fin de marcar diferencias con aquellas categorías más altas en el escalafón en función de la mayor responsabilidad que su ejercicio implica.

Al respecto la calificación otorgada al postulante da cuenta de su tarea en el ámbito de la defensoría donde presta servicios, donde alcanzó la categoría de Jefe de Despacho, la que no será modificada.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación del postulante Sebastián Matías**

**ROTMAN:**

Luego de reseñar distintos inconvenientes que presentó al momento de proceder a la carga de antecedentes e inscripción al presente Examen, cuestionó la puntuación otorgada en la evaluación de antecedentes.

Comenzó por el inciso a) donde señaló que desde el año 2007 se desempeñaba en el MPD en materia penal, y que había actuado como Defensor Ad Hoc o Defensor Público Coadyuvante por más de dos años “*hasta que se limitó dicha actuación*

*en forma general y reglamentaria para cargos inferiores al de Prosecretario, pues actualmente me desempeño como Jefe de Despacho*, y que el puntaje recibido en el rubro 5,1 “que prácticamente representa la mitad, cuando el inciso a) refiere a la especialidad en el desempeño profesional”.

Asimismo, cuestionó la asignación de dos puntos en el inciso b) “menos de la mitad del puntaje previsto en el inciso” cuando “tengo un posgrado aprobado por la CONEAU en la Universidad Torcuato Di Tella, como Especialista en Derecho Penal –con un promedio de aproximadamente 9-”.

También criticó los dos puntos que recibiera en el inciso c) “desconozco si se tuvieron en cuenta la totalidad de los cursos y seminarios del MPD, debido al problema informático explicado en el anterior acápite, que fue oportunamente informado a la Secretaría de Concursos”. Pasó revista de los distintos antecedentes que integraban el rubro, destacando que su participación como expositor en el stand del MPD en la Expo Cannabis (materia dentro de la especialidad del examen) y “podría encuadrar tanto en el inciso c), como en el d) o el f)”. En tanto no se le había otorgado puntaje en los incisos d) y f) “lo cual connota que se ha omitido considerar debidamente la actuación en el stand”.

Indicó que del mismo modo su actuación como Defensor Ad Hoc o Coadyuvante podría haberse encuadrado “tanto en el inciso a) como en el f); pero no se me asigna puntaje alguno por el f), y apenas la mitad por el a)”.

Solicitó que se reconsiderara la evaluación de antecedentes.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

##### **Sebastián Matías ROTMAN:**

Más allá de los inconvenientes que el postulante declara haber sufrido al momento de la inscripción, lo cierto es que en el formulario de inscripción que este Tribunal ha tenido a la vista al momento de proceder a la evaluación lucen declarados los antecedentes que reseña en su escrito de queja.

Respecto del inciso a) es dable recordar, como se expusiera más arriba que el acotado rango de puntajes establecido reglamentariamente, implica que los cargos superiores del escalafón han recibido mayores calificaciones.

En el caso del postulante, la puntuación recibida da cuenta de su actividad dentro del MPD (donde alcanzó la categoría de Jefe de Despacho) y auxiliar en estudio contable y jurídico en el año 2006, aunado a su tarea como Defensor Ad Hoc y Defensor Público Coadyuvante, la que no se modificará.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Otro tanto puede señalarse con relación al inciso b), donde se ha puntuado la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad Di Tella, declarada por el postulante, de conformidad con los parámetros reglamentarios.

Con relación al inciso c) han sido analizados y valorados su participación en el stand de la Expo Cannabis y los cursos organizados por el MPD, hasta el cierre de la inscripción en el presente examen.

Sin perjuicio de ello, se advierte que por un error material, el puntaje otorgado a estos últimos, no refleja adecuadamente a la totalidad de ellos, correspondiendo incrementar el puntaje en el inciso c) en veinte centésimos (0,20), alcanzando en el rubro 2,20 puntos.

En cuanto al resto de los incisos, nada ha declarado el postulante. En particular no se ha observado ningún otro antecedente relevante que pudiera ser valorado en el inciso f), en tanto su actividad como Defensor Ad Hoc y Defensor Público Coadyuvante, fue justificada en el inciso a), donde corresponde.

**Impugnación del postulante Miguel Alejandro CABRERA:**

Cuestionó la calificación otorgada en el inciso a), que solicitó fuera elevada al máximo previsto en el inciso (10 puntos).

Consideró que existía error material o arbitrariedad al momento de valorar sus antecedentes, dando cuenta que con similar declaración de antecedentes, había obtenido en pasados exámenes, puntajes más altos. Comparó también su situación con otros postulantes que también habían declarado el ejercicio profesional libre.

También criticó que no se había valorado adecuadamente su actividad en el Ministerio Público de la Defensa, señalando que en exámenes anteriores en los que solo había declarado el ejercicio profesional libre había obtenido mayor puntaje, incluso citó un caso en el que obtuvo el máximo puntaje a través de una impugnación, que requirió en ese caso.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**Miguel Alejandro CABRERA:**

De una nueva lectura del formulario de inscripción del postulante se advierte que al momento de valorar el ejercicio de la profesión libre entre los años 2008 y 2018, se procedió a realizar el cómputo de modo erróneo, correspondiendo rectificarlo, en tanto el puntaje otorgado (el que representa además su actuación en este MPD), no refleja adecuadamente los alcances de dichos antecedentes. En tal sentido corresponde que se incremente en 1,6 puntos la puntuación otorgada en el rubro de trato.

**Impugnación de la postulante María José LEIVA:**

Atacó la falta de puntaje en el inciso d), pese a la declaración de antecedentes en el rubro. Recordó que había sido designada “*desde el año 2014 como ayudante alumna designada por concurso, en la materia Derecho Penal I (Parte General), de la Cátedra II, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Continuando con la carrera docente y tal como informé oportunamente, actualmente ocupo el cargo de Docente Adscripta a la Cátedra señalada, en la misma casa de estudios conforme me ha designado el Honorable Consejo Directivo*”.

Solicitó que se otorgue puntaje.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**María José LEIVA:**

Analizada nuevamente la situación declarada por la impugnante, se advierte que por un error material, se omitió la consideración de su actividad como docente adscripta en la Universidad Nacional de La Plata, por lo cual se asignará 0,50 puntos en el inciso d).

**Impugnación de la postulante Florencia DIAZ**

**CANTON:**

Criticó la evaluación de antecedentes en el inciso a), sosteniendo que había recibido la misma calificación que en el marco del examen TJ 159 y que si bien entendía que cada Tribunal “*es autónomo*” pero “*he de basar mi impugnación en el entendimiento de que se ha omitido valorar mis tres años ocupando el cargo de Jefa de Despacho en la Defensoría Pública Oficial N° 12 de CABA y mi antigüedad en el Ministerio, esto en comparación mi evaluación de antecedentes en un TJ anterior*”. De tal modo consideró que se había incurrido en un error material por cuanto el puntaje resulta idéntico al recibido en el TJ 159 “*no había cumplido ni un año en el cargo de jefa de despacho interina y asimismo habiendo tenido 3 años menos de antigüedad en el Ministerio*”. Requirió que se asigne una mayor calificación.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**Florencia DIAZ CANTON:**

Como se expresara más arriba, la calificación recibida en el marco de otro examen no puede servir como fundamento sustentable de la impugnación, en tanto cada Tribunal aplica las pautas reglamentarias al conjunto de situaciones que se ventilan en cada examen.

Más allá de ello, es del caso recordar –como también se expusiera previamente- que el régimen de aplicación establece un acotado rango de puntajes a asignar, que incluye la actividad en el Poder Judicial y/o Ministerio Público, otras funciones públicas y el ejercicio privado de la profesión. De tal modo resulta, que aquellos que declararan



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

mayores jerarquías obtendrán puntajes más altos, el que también será aumentado composicionalmente para el caso de los postulantes que hubieran ejercido la profesión de abogado en forma libre, y/o declarado la tarea como Defensor Ad Hoc y/o Defensor Público Coadyuvante o situaciones similares, extremos que no se verifican en el caso de la quejosa. Así, la calificación otorgada remite a su actividad dentro de la órbita de este MPD, donde ha revistado en las categorías de auxiliar, escribiente auxiliar, oficial y jefe de despacho, entre los años 2013 y la fecha de inscripción en el presente examen, la que no se modificará.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación del postulante Matías Nicolás**

**APRILE:**

Cuestionó la asignación de 0 puntos en la evaluación de antecedentes por entender que la misma se debía a un error material.

Expuso que había puesto de manifiesto que “*en el momento de introducción de los datos, al confirmar asistencia automáticamente se generaba un error por lo que informe inmediatamente al correo electrónico concursos@mpd.gov.ar, el día 25/8/2022, 00:20 horas. Por tal motivo, se me remitió respuesta el 25/8/2022, 10:36 horas, solicitando que me comunique por teléfono con la Secretaría de concursos, lo cual realice en la misma fecha, y se me dio responde ante mis inquietudes, que efectivamente la página web no funcionaba por lo que se me remitiría un correo electrónico para confirmar la asistencia, lo cual sucedió con fecha 6/09/2022, solicitando en caso de tener la voluntad de rendir el examen confirme la asistencia, o en caso contrario, manifieste la voluntad de no concurrencia a dicho examen por medio de correo electrónico dirigido a [concursos@mpd.gov.ar](mailto:concursos@mpd.gov.ar) remitido con anterioridad al jueves 08/09/2022 alas 13 hs Se me explicó también que no debía adjuntar escaneado los correspondientes comprobantes de los antecedentes toda vez que en caso de corresponder se solicitaría la presentación de los originales respectivos. En ese sentido, es que procederé en el presente recurso entendiendo que la prueba a presentar estriba meramente sobre la cuestión informática. En consecuencia, confirmé asistencia el día 07/09/2022, conforme lo solicitado mediante correo electrónico a [concursos@mpd.gov.ar](mailto:concursos@mpd.gov.ar). He introducido cumpliendo los requisitos estipulados y en la oportunidad pertinente en el Sistema Único de Recursos Humanos (SURH) -MPDConcursos, en mi Curriculum Vitae todos mis antecedentes*”, procediendo a detallar los distintos antecedentes que habría volcado en el formulario, solicitando la asignación de puntajes al respecto.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**Matías Nicolás APRILE:**

Tal como se expresara, al momento de efectuarse la consideración de los antecedentes de la postulante se observó que el formulario no presentaba declaración alguna en ninguno de los rubros previstos a tales efectos. Al respecto debe destacarse que la carga de los datos necesarios para que el Tribunal pudiera valorar, resultaba responsabilidad de las/os postulantes, por lo que no puede su defecto servir como base para la crítica de la valoración recibida o su omisión (art. 19 in fine, del régimen de aplicación).

Dentro del sistema en el que postulante indicó que había introducido sus antecedentes, tenía la posibilidad de verificar el modo en que aquellos eran guardados en el “Curriculum Vitae” en todo momento, por lo que esa falta no puede ser suplida en esta instancia. Repárese en que el período de inscripción venció el 26 agosto de 2022 y que toda la información que el postulante relata le fue brindada por la Secretaría de Concursos, obraba en la resolución de convocatoria que fue publicada en el portal web.

Por otra parte, y en relación al modo en se confirmaría la asistencia, en la propia convocatoria se había establecido que “*CONFIRMACIÓN POR MAIL* La Secretaría de Concursos de la Defensoría General de la Nación solicitará, oportunamente, confirmación de asistencia a la casilla de correo electrónico de cada postulante –declarada al momento de realizar la inscripción- en un plazo determinado a los fines de confeccionar el cronograma de evaluación. A ese efecto, los/as postulantes deberán abstenerse de utilizar la herramienta contenida en el sistema de inscripción identificada como ‘Confirmar asistencia’” (Res. DGN N° 1128/22, punto V in fine).

En tal sentido este Tribunal no ha hecho más que dar cumplimiento a la reglamentación vigente, no pudiendo en esta instancia suplirse los defectos detectados, en tanto la oportunidad para realizar la declaración se encuentra perimida.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación de la postulante Ana Elena**

#### **CORREA:**

Cuestionó la falta de asignación de puntaje en el inciso b) en el que había declarado que poseía el título de Magister en Relaciones Internacionales (FLACSO y Universidad de Barcelona), detallando las materias que se encontraban vinculadas con el derecho penal federal (materia del presente examen) “*es impensable ejercer el derecho penal federal sin una comprensión cabal de cómo funciona el mundo en esos momentos*”.

Asimismo, criticó que no se valorara su actividad docente en temáticas de género, reseñando aquellos antecedentes vinculados “*mi participación como docente invitada en una materia nueva del Ciclo Profesional Orientado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires sobre Derechos Sexuales y Reproductivos, la participación como docente en la Diplomatura de Perspectiva de Géneros y Bioética Aplicada*”.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensora General de la Naci\xf3n*

Sostuvo que “me sorprende much\xedsimamente que no se valore la docencia en una diplomatura cuyo cuerpo docente se ocupa de capacitar a todos los integrantes del Poder Judicial, fuero penal federal incluido”. Tambi\xe9n “como actividad docente, mi desempeño como tal en la Universidad de San Isidro, en Diplomatura en la Abordaje de Conflictos Jur\xeddicos con Perspectiva de Género”. Finalizó con que se “podrá alegar que no soy docente por concurso en estas universidades, pero estamos hablando de una disciplina que es relativamente nueva en los claustros universitarios, y no por nueva menos imprescindible”.

Solicitó la asignación de los puntajes correspondientes.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**Ana Elena CORREA:**

En cuanto a la Maestría en Relaciones Internacionales, este Tribunal ha considerado que la vinculación de la misma con el objeto del concurso resultaba, cuanto menos lejana (la tesis se tituló “*Industrias culturales y turismo. Herramientas para el desarrollo equitativo de las ciudades*”), conforme fuera declarado en el formulario de inscripción), independientemente de los denodados esfuerzos de la impugnante al momento de interponer la presente queja, razón por la cual si bien fue considerada, no obtuvo puntaje alguno.

Respecto del reclamo centrado en su actividad como docente invitada, la misma fue valorada dentro del inciso c), junto con las restantes disertaciones que declarara, en tanto allí –entiende este Tribunal- corresponde su valoración.

No se ha valorado el desempeño en la Universidad de San Isidro que menciona en el escrito que se contesta, en tanto tal declaración no surge del formulario de inscripción.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación de la postulante María Francisca VALLE:**

Expuso su queja en torno a la puntuación recibida en el marco del inciso a), por entender que la misma resultaba producto de un error en la valoración.

Comparó su situación con dos postulantes que revistando en la misma categoría había obtenido un puntaje mayor pese a poseer menor antigüedad en el cargo y en el fuero de la especialidad (penal federal), y que había obtenido el mismo puntaje pese a no tener ningún desempeño en el fuero de penal federal.

Entendió que el puntaje debía ser incrementado a fin de reconocer la antigüedad en el fuero a partir de la comparación que realizara, solicitando que el mismo fuera elevado a 7 puntos.

#### **Tratamiento de la impugnación de la postulante**

##### **María Francisca VALLE:**

La reglamentación establece para la consideración dentro del inciso a) un acotado rango de puntajes (hasta 10 puntos), en el que serán valorados tanto el desempeño dentro del Poder Judicial y/o Ministerio Público; otras funciones públicas y el ejercicio libre de la profesión de abogado.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado también dentro del rubro, la consideración de aquellos postulantes que hubieran declarado la actuación como Defensor Hoc, Defensor Público Coadyuvante o situaciones asimilables.

De tal modo, se establecieron topes y combinaciones a fin de proceder a compatibilizar las distintas situaciones que se presentaron en el examen. En ese orden de ideas, aquellos que revistaran en categorías más altas del escalafón recibirían mayores puntajes, los que eventualmente se verían incrementados composicionalmente en el supuesto en que se declararan otras funciones públicas, el ejercicio de la profesión libre o la actuación como Defensor Ad Hoc o Defensor Público Coadyuvante, o la combinación de algunas de ellas.

En el caso de la postulante, la calificación recibida da cuenta de su actividad dentro del MPD, en tanto no ha formulado declaración respecto de las restantes actividades que podían ser ventiladas en el rubro (conf. art. 19 in fine del reglamento de aplicación).

Respecto de los postulantes con quienes se compara en un caso ha declarado su actividad como Defensor Público Coadyuvante y en el otro no; ahí radica la diferencia del puntaje otorgado a uno y a otro.

No se hará lugar a la queja.

#### **Impugnación de la postulante Florencia PERUSIN:**

Expuso su disconformidad con el puntaje otorgado en el inciso a) por entender que el mismo resultaba de un error material, en tanto se había omitido valorar su antigüedad tanto en el cargo como en la dependencia donde prestaba servicios y que se trata de una defensoría pública federal “*siendo la misma especialidad del TJ 199*”.

Mencionó, además, que en el marco del examen TJ 163 había recibido similar calificación pese a que “*no había interinado dos años el cargo de jefe de despacho en una defensoría federal (misma materia que el TJ rendido) y asimismo habiendo tenido 3 años menos de antigüedad en el Ministerio*”.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Solicitó que se asigne una mayor puntuación en el rubro.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante:**

**Florencia PERUSIN:**

Toda vez que las argumentaciones presentadas por la impugnante, resultan similares a las ventiladas por la postulante Florencia DIAZ CANTON, corresponde remitirse a lo expresado al momento de contestar aquellas, en mérito a la brevedad.

No se hará lugar a la queja.

**Impugnación de la postulante María Victoria MIJAILOFF:**

Manifestó sus quejas respecto de la evaluación de antecedentes, comenzando por el inciso a), en el que solicitó que se aumentara el puntaje otorgado (1 punto), por cuanto “*me ha asignado idéntico puntaje que en el año 2019 en el concurso técnico jurídico n° 162 (NO PENAL FEDERAL) habiendo transcurrido desde dicha fecha 3 años aproximadamente. Por lo cual, no ha considerado que he adquirido mayor antigüedad en el cargo y por consiguiente mayor experiencia. Además, no ha tenido en consideración que actualmente me desempeño en una Defensoría del ámbito penal federal*

Con relación al inciso b) señaló que no se había asignado puntuación específica pese a contar con el “*Magister en Estudios de Género por la Universidad Complutense de Madrid España en el año 2020*”, el “*que guarda relación con la temática del concurso y con la materia*”. Además recordó que había obtenido el “*título de Especialización en Garantías Constitucionales de la Investigación y la Prueba en el Proceso Penal, Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo España, en el año 2018. Al estar especialmente vinculado con la temática del concurso, requiero que sea reconocido como parte del puntaje*”.

Continúo con inciso c), donde criticó la puntuación por cuanto en un examen anterior había sido superior “*casi tres años más tarde, con más experiencia y con un título de Magister se me otorga menor puntaje*”. Dio cuenta de los distintos antecedentes que resultaban valorables en el rubro, solicitando que se asignen “*3 puntos debido a que he aprobado la Maestría en Derechos Humanos y la misma guarda estrecha vinculación con dicho concurso*”.

Otro punto resultó el referido a la falta de puntuación en el inciso e), donde se habría omitido “*considerar que he sido parte de un libro que fue publicado y que guarda estrecha relación con la temática género y derecho de las mujeres*”.

Solicito la asignación de los puntajes correspondientes.

## **Tratamiento de la impugnación de la postulante**

### **María Victoria MIJAILOFF:**

Como se expresara más arriba la calificación recibida en el marco de otro examen realizada por otro Tribunal no puede sustentar la impugnación deducida.

Con relación al inciso a) la reglamentación ha establecido un acotado rango de puntaje donde ventilar la actividad de los postulantes, dentro del Poder Judicial y/o Ministerio Público; otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de abogado, extremos estos últimos que no se advierten en el caso de la postulante. Obvio resulta que el desempeño de una u otra categoría necesariamente implicará que aquellas que resulten superiores obtengan una puntuación mayor en virtud de la mayor responsabilidad que su ejercicio implica.

El puntaje recibido en el rubro por la postulante da cuenta de su actividad dentro del MPD, donde ha alcanzado la categoría de escribiente auxiliar y no se modificará.

Por lo que refiere a los antecedentes cuya ponderación solicita en el inciso b) (que este Tribunal ha reservado para las titulaciones terminadas), los mismos fueron valorados en el inciso c), de acuerdo a su entidad, junto con el resto de los antecedentes pertinentes en el rubro. Aquí es dable destacar respecto de la Maestría en Derechos Humanos que cursa en la Universidad Nacional de La Plata, la misma ha sido declarada dentro del apartado “carreras no concluidas” con “TODAS LAS MATERIAS APROBADAS Y CURSADAS”, siendo calificada en tal sentido.

Por último, no resulta procedente la asignación de puntaje en el inciso e), en tanto surge de su declaración la índole como “investigadora” en la publicación allí aludida.

No se hará lugar a la queja.

### **Impugnación de la postulante María Lina**

### **CARRERA:**

Criticó la asignación de 5,2 puntos en el inciso d) por entender que el mismo resulta arbitrario en tanto “*no se explicita ni desprende*” la correspondencia del monto dentro de los 7 puntos previstos como máximo en la normativa.

Repasó los distintos antecedentes declarados al momento de la inscripción, solicitando la elevación de la calificación otorgada.

La ausencia de puntaje en el inciso f) resultaba arbitraria, según su entender. Recordó los distintos antecedentes declarados en el rubro solicitando que se eleve la puntuación.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**María Lina CARRERA:**

El reglamento de aplicación ha establecido estrechos rangos de puntaje a los efectos de valorar los distintos antecedentes que declaran los postulantes.

En particular el inciso d), otorga hasta 7 puntos para evaluar el ejercicio de la docencia. En este sentido se ha hecho necesario establecer topes, a fin de poder abarcar las diferentes situaciones que se verifican en el presente examen. En tal sentido, dentro de la valoración que se ha efectuado sobre los antecedentes en el rubro por los diferentes postulantes, a más de considerar las diferentes instancias o jerarquías de la docencia universitaria, se ha valorado la participación en proyectos de investigación universitaria o similares.

En el caso de la postulante la puntuación otorgada, que no se modificará, da cuenta de su actividad en la Universidad de Buenos Aires, en la Universidad Torcuato Di Tella, en la Universidad de Palermo (en las diferentes categorías declaradas) junto con la participación en los distintos proyectos de investigación declarados (Universidad de Buenos Aires y Universidad de Georgetown).

Por supuesto que tratándose de un ajustado rango de puntaje, la valoración no puede ser aritmética, sino composicional; en tanto de hacerlo en forma de operaciones de sumas y restas, arrojaría valores que no corresponderían con la entidad de los antecedentes declarados, violentando así el principio rector de la igualdad.

Respecto de la actividad declarada en el ámbito de la DGN, la misma ha sido valorada junto con los antecedentes analizados en el inciso c), donde obtuvo el máximo puntaje previsto.

Ahora bien, vuelto a analizar los antecedentes declarados en el inciso f), es dable señalar que, por un error material, se ha omitido consignar el puntaje correspondiente a la beca de estudios para cursar en la Universidad de Yale (Universidad de Palermo), por lo que se asignará 0,20 puntos en el rubro.

**Impugnación de la postulante Sabrina Eugenia TAGTACHIAN SASSONE:**

Cuestionó el puntaje recibido en el inciso a), por cuanto entendía que el puntaje resultaba escaso.

Dijo cuenta de su actividad profesional para sustentar su queja, expresando que “*todos los servicios que he prestado a esta Defensoría General de la Nación desde el inicio de la relación laboral (23 de febrero de 2015) tuvieron lugar siempre en mi carácter de abogada*”. Solicitó que los tres puntos otorgados en el rubro sean modificados a “*una puntuación que se corresponda con los antecedentes puestos en su conocimiento*”.

También cuestionó el puntaje recibido en el marco del inciso c), enumerando los distintos antecedentes que había declarado, expresando que en “*base a la extensión de los antecedentes informados al Tribunal es claro que el exiguo puntaje asignado (1,75) sobre los tres (3) puntos posibles en ese apartado, no resulta de modo alguno justificado y, por ende, resulta arbitrario; lo cual solicito se rectifique, y se me asigne el puntaje correspondiente a la envergadura de mis antecedentes*”.

Por otra parte y en un escrito por separado, adujo que había solicitado la remisión por parte de la Secretaría de Concursos del formulario de inscripción al presente examen, advirtiendo en ese momento que solo surgía del mismo la declaración referente a la aprobación de 17 materias correspondientes a la Maestría en Derecho de la Universidad de Palermo, y no el resto de los antecedentes cuya valoración había solicitado en su impugnación.

#### **Tratamiento de la impugnación de la postulante**

##### **Sabrina Eugenia TAGTACHIAN SASSONE:**

Respecto del inciso a) la reglamentación ha establecido un acotado rango de puntaje para valorar la actividad de los postulantes, dentro del Poder Judicial y/o Ministerio Público; otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de abogado, extremos estos últimos que no se advierten en el caso de la postulante. Obvio resulta que el desempeño de una u otra categoría necesariamente importará que aquellas que resulten superiores obtengan una puntuación mayor en virtud de la mayor responsabilidad que su ejercicio implica.

El puntaje recibido en el rubro por la postulante da cuenta de su actividad dentro del MPD, donde ha alcanzado la categoría de jefe de despacho y no se modificará.

Por lo que refiere al puntaje recibido en el marco del inciso c), solo consta en el formulario de inscripción la declaración de las materias aprobadas en el marco de la Maestría en Derecho de la Universidad de Palermo, sin ninguna otra mención o antecedentes en el rubro de trato, y razón por la cual recibiera la puntuación criticada, la que no se modificará.

Es dable destacar tal como se hiciera más arriba, que la reglamentación establece que “*No se calificarán los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción*” (art. 19 in fine).

Respecto del escrito presentado por separado, solo puede señalarse que el mismo resulta extemporáneo por lo cual no se le dará trato.

No se hará lugar a la queja.

##### **Impugnación de la postulante María Victoria**

##### **GARCIA PEREZ:**



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensora General de la Nación*

Cuestionó la asignación de puntaje en el inciso a) por entender que existía error en la evaluación “*respecto del cargo que ocupó y el tiempo que llevó siendo Defensora Pública Coadyuvante*”.

Entendió que en el rubro en lugar de los 5 puntos que recibiera en el rubro deberían haberse asignado –por lo menos- 6,5 puntos. Comparó su situación con otra postulante que revestía en el mismo cargo y había sido autorizada en el mismo acto para desempeñarse como Defensora Coadyuvante y había obtenido ese puntaje, sin que se explique la diferencia de puntaje “*con quien mantenemos una situación laboral similar sino idéntica*”.

Destacó que no había considerado “*necesario acreditar el cargo que ocupó o mi autorización para actuar como Defensora Pública Coadyuvante ya que, en definitiva, se tratan de cuestiones que, no sólo son conocidas para la DGN, sino que se trata de decisiones que emanen de sus diferentes áreas, por lo que no considere que fuese necesario acompañar decisiones propias de la administración del Ministerio que forma los diferentes legajos de sus empleados*”. Remarcó que no se trató de un error involuntario de su parte “*sino de un razonamiento que pareció lógico al momento de realizar la inscripción tanto al Concurso MPD TJ N° 199 como el N° 198. Es decir, resulta obvio que es necesario acreditar la realización o culminación de estudios –por ejemplo-, no así el cargo que se ostenta y la calidad de Defensora Pública Coadyuvante que la propia administración ha otorgado*”.

Solicitó la elevación del puntaje.

**Tratamiento de la impugnación de la postulante**

**María Victoria GARCIA PEREZ:**

Tal como se reseñara más arriba, el reglamento establece que no serán calificados los antecedentes que no se hayan declarado en el formulario de inscripción (art. 19 in fine del reglamento de aplicación).

En este sentido, la situación de la postulante ha sido analizada a la luz de los antecedentes declarados en el rubro, esto es su desempeño en distintas categorías dentro del escalafón tanto de este MPD, cuanto del Poder Judicial (incluida la de prosecretaría administrativa), de ahí la calificación recibida, la que no se modificará.

La postulante con quien se compara, ha recibido una puntuación mayor, toda vez que, además de considerarse su situación de revista (que podría resultar asimilable con la de la quejosa), se ha valorado la declaración efectuada en el carácter de Defensora Pública Coadyuvante, extremo que no se verifica en el caso de la impugnante.

No se hará lugar a la queja.

**SITUACION DEL POSTULANTE Mariano**

**Julián FELICIOOTTI:**

Se ha advertido que al momento de analizar los antecedentes declarados por el postulante Mariano Julián FELICIOTTI, se observó que en el inciso b) CARRERAS CONCLUIDAS figuraba la declaración del antecedente referente a la carrera de Maestría en Derecho Penal de la Universidad de Palermo con la siguiente indicación “*16/16 MATERIAS APROBADAS TESIS PENDIENTE DE REALIZACION*”. Por un error material se valoró con el puntaje acordado a aquellas carreras de maestría que estuvieran finalizadas (al igual que se efectuara con el resto de los postulantes que se encontraran en esa misma situación). Lo cierto es que más allá del modo en que se efectuara la declaración y en función de que la misma no se encuentra finalizada, en tanto resta la realización de la tesis, debió haber sido evaluada junto con los antecedentes pertinentes del inciso c), del mismo modo que se efectuó con el resto de los postulantes.

En tal sentido y tratándose de un evidente error material, corresponde rectificar el puntaje otorgado al postulante en el inciso b), y valorar dichos estudios no finalizados en el inciso c), el que quedará establecido de la siguiente forma: inciso b) 0 (cero); inciso c) 3 (tres) puntos. En tanto la presente implica una nueva evaluación de antecedentes en los rubros de trato, corresponde que se le notifique al postulante a fin de que en el plazo previsto en el art. 20 del reglamento de aplicación, efectué las consideraciones que estime pertinentes.

Por ello, el Tribunal Examinador,

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los postulantes Santiago Ismael PLOU, Angelina Edith MARTINEZ, Martín KROZKIN, María Paula LIVIO, Romina DI SPALATRO, María Ivana CARAFA, Carina Ethel MUTTONI, Andrés María ZELASCO, Maria PRATO, Mariano Ariel GALPERN, María Dolores NEILAN, Natalia SARALEGUI, Julia PALLADINO, Romina Wanda MOYANO LOYOLA, Federico LADELFA, Florencia DIAZ CANTON, Matías Nicolas APRILE, Ana Elena CORREA, María Francisca VALLE, Florencia PERUSIN, María Victoria MIJAILOFF, Sabrina Eugenia TAGTACHIAN SASSONE, María Victoria GARCIA PEREZ.

**II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la postulante Gabriela Noemí JUGO y asignar 0,20 puntos en el inciso f).

**III.- HACER LUGAR** a la impugnación del postulante Ezequiel Hernán DOPAZO e incrementar el valor del inciso b) hasta alcanzar la suma de 3,5 (tres puntos con cincuenta centésimos), en el ítem.

**IV.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación del postulante Sebastián Matías ROTMAN e incrementar en 0,20 puntos la



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

puntuación del inciso c), hasta alcanzar la suma de 2,2 (dos puntos con veinte centésimos) en el rubro.

**V.- HACER LUGAR** a la impugnación del postulante Miguel Angel CABRERA e incrementar el valor del inciso a) hasta alcanzar la suma de 9 (nueve) puntos, en el inciso a).

**VI.- HACER LUGAR** a la impugnación de la postulante María José LEIVA y asignar 0,50 puntos en el inciso d).

**VII.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la postulante María Lina CARRERA y asignar 0,20 puntos en el inciso f).

**VII.- RECTIFICAR** la evaluación de antecedentes correspondiente al postulante Mariano Julián FELICIOTTI respecto de los incisos b) y c), la que quedará planteada de la siguiente forma: inciso b) 0 (cero); inciso c) 3 (tres); notificándosele la presente con la expresa indicación de que tratándose de una nueva evaluación de antecedentes en relación con los rubros mencionados, respecto de ellos opera la potestad contenida en el art. 20 del reglamento de aplicación.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

USO OFICIAL

Hernán SILVA  
Presidente

Romina MAGNANO  
Presidente Suplente

María José TURANO

Mariano Gabriel JUAREZ

Matías DE LA FUENTE

Elisa HERRERA

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)